



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/147/2023

PARTE ACTORA: JESÚS MARTIN  
OJEDA MÉNDEZ<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE, TESORERO E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SALINA  
CRUZ, OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina **a) la incompetencia** para analizar las cuestiones planteadas respecto a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, al estimarse que escapan de la materia electoral, y **b) fundado** el agravio relacionado con la omisión de erogar las dietas correspondientes al ejercicio del cargo del actor, como agente municipal, atribuido al presidente municipal, al ser este el responsable de la administración del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

### INDÍCE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	5
2.1. Incompetencia sobre el estudio de los ramos 28 y 33.....	5
2.2. Competencia sobre el estudio de los derechos político electorales del agente municipal.....	9
3. ENCAUZAMIENTO .....	9

<sup>1</sup> Agente Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

4. PROCEDENCIA..... 11

5. CUMPLIMIENTO DE TRÁMITE LEGAL..... 12

6. ESTUDIO DE FONDO..... 14

    6.1. Materia de la controversia ..... 15

    6.2. Cuestión a resolver ..... 15

    6.3. Decisión ..... 16

    6.4. Justificación de la decisión..... 16

    6.4.1. Marco Normativo ..... 16

    6.4.2 Es fundado el agravio relacionado con la omisión de erogar dietas por parte del presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en favor del actor en su calidad de agente municipal, toda vez que no constata que las mismas se hayan erogado, pese a haberse contemplado en el presupuesto correspondiente ..... 18

7. EFECTOS DE SENTENCIA..... 20

8. RESOLUTIVOS..... 21

## GLOSARIO

<i>agencia municipal</i>	Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>presidente municipal</i>	Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca



## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

### 1.1. Procedimiento de acreditación de autoridad auxiliar de la agencia municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

**1.1.1. Elección de autoridades auxiliares.** El veinte de febrero de dos mil veintidós, la comunidad de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca, celebró Asamblea General para la elección de sus autoridades que fungirían en el periodo comprendido de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, resultando electo como agente municipal el actor Jesús Martín Ojeda Méndez.

**1.1.2. Revocación de la elección.** Mediante resolución de veintiocho de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente CEE/01/2022, la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca determinó revocar la elección de las autoridades de la *agencia municipal*.

**1.1.3. JDCI/64/2022.** Inconforme con dicha resolución el actor presentó **medio de impugnación** ante este Tribunal el cual fue radicado bajo el número de expediente indicado, y resuelto el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, donde se determinó revocar la resolución de veintiocho de marzo, dictada por la Comisión Especial de Elecciones y ordenar reponer el procedimiento desde la etapa de la notificación inicial del procedimiento a la parte actora.

**1.1.4. Juicio Federal.** Inconformes con lo anterior, diversas personas de la comunidad de San Antonio Monterrey, entre estas el ahora actor, presentaron medios de impugnación federales, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que emitió sentencia el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dentro de los juicios para la

protección de los derechos político-electorales SX-JDC-6921/2022 Y SX-JDC-6939/2022 acumulados, por la que revocó la resolución de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **JDCI/64/2022** del índice de este Tribunal y ordenó dictar nueva resolución.

**1.1.5. Resolución en cumplimiento.** El veintiocho de diciembre del dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal emitió sentencia **dentro del expediente JDCI/64/2022**, en donde esencialmente ordenó al *presidente municipal* expedir los nombramientos de agente municipal, secretario y tesorero de la *agencia municipal*.

## **1.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1.2.1. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veinticinco de septiembre, el actor en el presente juicio controvertió ante este Tribunal diversas omisiones y violaciones en el ejercicio de su encargo y señalaron como autoridades responsables al presidente, tesorero e integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

**1.2.2. Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/147/2023** mismo que fue turnado a la ponencia instructora para su debida sustanciación.

**1.2.3. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de veintiocho de septiembre, el Magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*. Asimismo, requirió información necesaria para la debida



sustanciación y resolución del juicio.

**1.2.4. Incumplimiento de trámite.** Mediante proveído de trece de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por no cumplido el trámite de ley a la autoridad responsable, y ordenó al personal de actuaría de este Tribunal, realizara el trámite legal, en los estrados del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

**1.2.5. Remisión extemporánea de trámite.** El diecisiete de octubre la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y las constancias precisadas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, pretendiendo cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

**1.2.6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, dejando los autos en estado de resolución.

**1.2.7. Fecha y hora de resolución.** Por proveído de veinticinco de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

### 2.1. Incompetencia sobre el estudio de los ramos 28 y 33

En el presente asunto debe estimarse que este Tribunal es incompetente para analizar lo relacionado al pago de las ministraciones relacionadas con los ramos 28 y 33 fondos III y IV, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalan que el reconocimiento del derecho a la

administración directa de los recursos públicos federales, y el reclamo a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarias, no puede válidamente deducirse ante el Tribunal Electoral.

Así, la entrega de los recursos públicos, para su administración directa, por parte de la *agencia municipal* que representa el promovente, así como la transferencia de responsabilidades que solicita, tiene una incidencia en el derecho presupuestario de jurisdicción indígena, que escapa de la competencia de los tribunales electorales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018, sentó precedente al asumir el criterio que, la asignación de recursos correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33; correspondía competencia a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Ello entre otras cosas, derivado del Decreto 1367, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se adicionó la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca creándose la Sala de Justicia Indígena.

Dicho decreto dotó a Sala Indígena entre otras competencias, para conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.

Ello porque el principal objetivo de la Sala de Justicia Indígena es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de resolverlos con perspectiva de justicia indígena.



Considerándose que la competencia de esa Sala Indígena se encontraba justificada en aras de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades, por ello, cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos de indígenas, debería conocerlo la Sala especializada en esa materia, ya que de otra forma quedaría vacía su competencia.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una nueva reflexión a la luz de lo resuelto por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la nación, abandonó sus criterios adoptados en las tesis LXIII/2016<sup>2</sup>, LXIV/2016<sup>3</sup> y LXV/2016<sup>4</sup>:

Concluyendo que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad constitucional en materia electoral.

A partir de lo razonado, esta autoridad no tiene competencia para conocer de la transferencia de recursos federales por parte de los municipios a las agencias como vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación, por ende, este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer respecto a la controversia planteada.

<sup>2</sup> PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL

<sup>3</sup> PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO

<sup>4</sup> PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de a quien representa la parte promovente, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer y resolver sobre la controversia planteada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 105 fracción VI inciso c) de la *Constitución General*, 23 fracción V inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 25 inciso D) de la *Constitución Estatal*, 98 y 102 de la *Ley de Medios*, este Tribunal Electoral es incompetente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del promovente.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa en favor de las partes, lo procedente es declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer respecto del reclamo de los ramos 28 y 33 y escindir estos planteamientos para conocimiento de la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se determina remitir las constancias que integran el presente expediente a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por estimarse ser ese el órgano jurisdiccional competente para atender la pretensión de la parte actora.

Instruyéndose a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, las cuales deberán ser remitidas mediante oficio a la Sala de Justicia Indígena mencionada, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.



## 2.2. Competencia sobre el estudio de los derechos político electorales del agente municipal

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, pues la controversia encuentra su origen en la supuesta obstrucción del ejercicio del cargo del agente municipal de San Antonio Monterrey, comunidad perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, derivado de diversas omisiones y negativas que en estima del promovente, han generado una obstrucción en el ejercicio del cargo público para lo cual fue electa la parte actora democráticamente mediante asamblea comunitaria.

Por lo tanto, este Tribunal competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del presidente, tesorero e integrantes del cabildo del de Salina Cruz, Oaxaca, actos con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo.

## 3. ENCAUZAMIENTO

Si bien, el presente expediente fue registrado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, derivado de la naturaleza de los derechos en controversia se puede constatar que lo correcto, es que sea registrado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así, pues la litis se circunscribe en dilucidar, los derechos inherentes a un cargo de elección popular, que se ejerce dentro de una comunidad que cuenta con autonomía, a partir de

su reconocimiento indígena, ello, conforme lo señalado en los artículos 98 y 102 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, tomando en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior, como por este Tribunal, el encauzamiento de un medio de impugnación a su vía idónea no irroga ningún perjuicio al justiciable pues este acto, no necesariamente implica la improcedencia del medio de impugnación, máxime que, en el presente asunto, se trata de una autoridad que ostenta reconocida autonomía, derivado de que se norma por su propio sistema normativo<sup>5</sup>, ello con independencia de que la mencionada comunidad, se encuentra en un municipio que elige a sus autoridades mediante el sistema de partidos políticos.

Por lo que, atendiendo a la real pretensión del promovente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de clave **JDC/147/2023, a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal* y 98 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SIGSA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### 4. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87 y 98, de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, en el presente caso, el actor reclama del presidente, tesorero e integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, diversos actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electo, por tanto, al ser los actos esencialmente omisiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos político electorales, se considera de tracto sucesivo<sup>6</sup>, y por ende, impugnables a cada acto de aplicación.

**c) Personalidad e interés jurídico:** El juicio fue promovido por **Jesús Martín Ojeda Méndez**, quien se ostenta como autoridad auxiliar en la agencia municipal de San Antonio Monterrey del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, comunidad que elige a sus autoridades por sus propios usos y costumbres, quien reclama, la

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

afectación de sus derechos político electorales, de ahí que tenga personalidad e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Medios.

## 5. CUMPLIMIENTO DE TRÁMITE LEGAL

Mediante escrito de veintitrés de octubre, la responsable remitió oficio ante este Tribunal en donde entre otras cosas, solicitó se revocara el acuerdo de trece de octubre dictado por el Magistrado Instructor, en donde se le tuvo por precluido el término para rendir el trámite de ley, y, en consecuencia, se amonestó al presidente, tesorero e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y se hizo del conocimiento que, a falta de informe circunstanciado, este Tribunal resolvería con los elementos que obren en autos, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 20 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, la responsable precisa en su escrito que, a las diez horas del tres de octubre, fijó en los estrados municipales el acuerdo por medio del cual se da publicidad a la demanda promovida, en ese sentido, para la responsable, las setenta y dos horas que dicta la *Ley de Medios*, transcurrieron de las diez horas del tres de octubre a las diez horas del viernes seis de octubre, y por ende, dentro de las veinticuatro horas siguientes, fue remitido el mencionado trámite a este Tribunal, mediante correo certificado, esto es, el nueve de octubre, ello, tomando en cuenta que entre la finalización del término de publicidad -viernes seis de enero a las diez horas-, y el agotamiento de las veinticuatro horas precisadas en la *Ley de Medios*, mediaban días inhábiles -sábado



siete y domingo ocho de octubre-, por tanto, la responsable que estima que su término fenecía el lunes nueve de octubre a las diez horas.

Así, para la responsable, era válido que, teniendo en cuenta la distancia entre el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, y la sede de este Tribunal, fuera remitido mediante correo certificado la documentación relacionada con el trámite de los medios de impugnación, documentación recibida en este Tribunal hasta el diecisiete de octubre siguiente.

**No le asiste la razón a la responsable**, lo anterior porque, conforme lo especifican los artículos 17 y 18 de *la Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación deberá, de inmediato, por la vía más expedita dar aviso de su presentación al órgano competente, precisando, actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, así como hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

En ese orden de ideas, obra en autos oficios de notificación al presidente, tesorero e integrantes del Cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, recibidos a las once horas del dos de octubre, por cuanto hace al tesorero municipal y a las once horas con cuatro minutos del mismo día, por parte de las restantes autoridades responsables.

En ese sentido, tal y como se constata en la certificación realizada por el Secretario General de este Tribunal, el término de setenta y dos horas para fijar la cédula de publicidad en los estrados del municipio, transcurrió del tres de octubre al cinco del mismo mes, y por tanto, el término para remitir el trámite de ley corrió del cinco al seis de octubre, razón por la cual fue conforme a derecho

tenerle por no rendido el trámite de Ley<sup>7</sup>.

Además, que las responsables no exponen la causa de la dilación en el trámite de ley pues, las notificaciones practicadas por este Tribunal fueron realizadas el dos de octubre a las once horas con cuatro minutos una y a las once horas, del mismo día las restantes, es decir, dentro de los días y horas hábiles dispuestos por la Ley, por lo que no se justifica que, hasta el día siguiente, se haya realizado la fijación del medio de impugnación en los estrados del municipio.

Lo anterior, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la presentación en el servicio postal, no interrumpe los términos de la ley electoral<sup>8</sup>, de ahí que, aun en el mejor de los casos, la remisión del trámite de ley, el nueve de octubre mediante el Servicio Postal Mexicano, de ninguna manera interrumpiría el plazo otorgado por este Tribunal, de ahí que debe confirmarse el acuerdo de trece de octubre, conforme a lo alegado por la responsable.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **Precisión respecto a las autoridades responsables**

Si bien, el actor hace valer sus agravios en contra del presidente, tesorero e integrantes del Ayuntamiento, de una lectura del escrito de demanda, así como de la lectura de las atribuciones de las personas que integran el órgano colegiado municipal, se constata

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SX-JE-153/2023, consultable en; [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/153/SX\\_2023\\_JE\\_153-1291683.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/153/SX_2023_JE_153-1291683.pdf)

<sup>8</sup> Lo anterior, en las razones esenciales la jurisprudencia 14/2010 de rubro; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4a. Época, pp. 23 y 24, y la jurisprudencia 1/2020 de rubro; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6a. Época, pp. 21 y 22.



que los agravios son atinentes a las funciones del presidente municipal.

Lo anterior es así, porque conforme lo relata el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*, el presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Ello no quiere decir que las restantes autoridades, no puedan ser vinculadas a dar cumplimiento a los efectos de esta ejecutoria, sino que, para efectos de análisis del presente asunto, se asumirá los agravios hechos valer, en torno a las atribuciones del presidente municipal.

### **6.1. Materia de la controversia**

#### *Planteamiento del promovente*

Jesús Martín Ojeda Méndez, ostentándose como agente municipal de la comunidad de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca, refiere que las responsables, no realizan el pago de sus dietas correspondientes a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veintidós, a la fecha en que se resuelve la presente sentencia, lo cual, infiere, le corresponde por el ejercicio de su cargo como autoridad auxiliar del municipio.

Señala el actor que, dentro del presupuesto de egresos del municipio, se encuentra contemplado el pago de las dietas a diversas personas funcionarias, entre otras a las autoridades auxiliares de ahí que proceda que, mediante la intervención de este Tribunal, el actor sea restituido en sus derechos político electorales.

### **6.2. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón al promovente, y deben de erogársele dietas en su calidad de autoridad auxiliar municipal, ello, en virtud de que este es un

derecho inherente al cargo, o, si, por el contrario, no le asiste la razón y no es obligación de la responsable otorgarle dietas en su calidad de agente municipal

### **6.3. Decisión**

Es fundado su agravio, ya que, las dietas es una contraprestación inherente al ejercicio de los derechos políticos electorales de las personas electas, de ahí que, conforme las directrices establecidas en la *Constitución General*, todas las personas servidoras públicas tienen derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, máxime que este derecho, ya se le encuentra reconocido por el propio Ayuntamiento.

### **6.4. Justificación de la decisión**

#### **6.4.1. Marco Normativo**

La *Constitución General* en su artículo 127, así como el artículo 138 de la *Constitución Estatal*, señalan que los servidores públicos de la federación, Estados, Ciudad de México y municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Se considera una remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



Por su parte el artículo 76 de la *Ley Orgánica Municipal* prevé que son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, entre otros, los agentes municipales.

En ese orden de ideas el artículo 77 de la misma ley, refiere que los agentes municipales actuarán en sus respectivas demarcaciones, y tendrán las atribuciones necesarias para mantener, en términos de Ley, el orden, tranquilidad y seguridad de las personas que habitan en la demarcación en donde actúan.

Asimismo, el artículo 80 de la *Ley Orgánica Municipal* refiere que corresponde a los agentes municipales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como las leyes federales y estatales y reportar al presidente municipal las trasgresiones a las mismas, informar sobre los asuntos relacionados a su cargo, cuidar el orden, la seguridad y tranquilidad de los vecinos del lugar, promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento, entre otros.

En ese orden de ideas, el artículo 116 del mismo cuerpo normativo, refiere que son servidores públicos municipales, los concejales del Ayuntamiento y todos aquellos que desempeñen un cargo o comisión en la administración pública municipal.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que por funcionario público debe entenderse a toda persona a quien se le ha encomendado el ejercicio de una función pública y puede disponer de la fuerza pública, en cambio, el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión a favor del Estado, y que de esa definición se desprenden ciertos elementos como el nombramiento y la protesta, en términos del artículo 128, Constitucional, pasando por el derecho a percibir una remuneración<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Véase la tesis de rubro: FUNCIONARIO PÚBLICO, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, pág. 1038, registro 282846.

**6.4.2 Es fundado el agravio relacionado con la omisión de erogar dietas por parte del presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en favor del actor en su calidad de agente municipal, toda vez que no constata que las mismas se hayan erogado, pese a haberse contemplado en el presupuesto correspondiente**

Como se precisó, existe un amplia directriz jurisprudencial, emitida por la Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se reconoce el derecho de las personas electas a tener una dieta. Incluso, en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO, se reconoce dicha prerrogativa para toda persona mediante elección popular.

De la teleología de la jurisprudencia precitada se puede advertir que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia razonó que conforme lo reconoce la Constitución General y la Constitución Estatal, la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho aparejado al ejercicio de su cargo.

Ello obedece a que la dicha prerrogativa se erige como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación para la cual fue votada la persona electa, de suerte que la limitación de la misma, afecta el derecho fundamental a ser votado y votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, además, guarda relación con los derechos reconocidos por el artículo 5º Constitucional que establece que toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de su preferencia, siempre y cuando este sea lícito.



En ese orden de ideas debe tenerse que las dietas se constituyen en una garantía del ejercicio de la representación política emanada del voto popular, para con una persona que ejercerá funciones contempladas en la Ley.

En ese sentido, obstruir el cargo de una persona electa, a partir de omitir ministrarle dietas, equivale a hacer nugatorio el derecho de representación política, base del sistema democrático mexicano.

Es preciso manifestar que no todas las personas funcionarias públicas pueden hacer patente las prerrogativas inherentes a su encargo, erigidas en dietas, sino que estas, se constriñen únicamente a aquellos cargos de elección popular, justamente por su calidad de representación.

Ahora bien, en el caso en concreto se precisa que obra en autos el presupuesto de egresos del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, tanto del año dos mil veintidós, como del presente dos mil veintitrés, en este se define partidas presupuestales específicas en cuanto al pago para agentes municipales, en tal virtud, se constata que las dietas reclamadas son un derecho adquirido por parte del justiciable y en tanto, este no se encuentra en controversia.

En ese sentido, si de la interpretación de las normas constitucionales y legales, así como de lo advertido en el propio presupuesto de egresos del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se constata que el actor cuenta con una garantía de pago de dietas como prerrogativa inherente a su encargo, y al no obrar evidencia de que la misma se haya erogado, es que se estima fundado el agravio hecho valer, consistente en la omisión del presidente municipal de erogar las dietas correspondientes al actor por su cargo, a partir de marzo del año dos mil veintidós, a la fecha de resolución de la presente sentencia.

No pasa desapercibido que fue hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, que este Tribunal se pronunció respecto a la validez de la elección del actor como agente municipal de la comunidad de San Antonio Monterrey, sin embargo, conforme lo ha dispuesto la propia Sala Regional Xalapa, los efectos jurídicos de las personas electas no nacen con la resolución de validez de su elección, sino con la elección realizada por la Asamblea General<sup>10</sup>, de suerte que suponer lo contrario, sería hacer nugatorio el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo.

Ahora bien, al declararse fundado lo relacionado al pago de dietas, lo procedente es ordenar al presidente municipal erogue las dietas que correspondan al actor, respecto al periodo de marzo de dos mil veintidós al treinta de octubre del presente año, fecha en que se dicta la presente resolución.

En ese sentido, y siguiendo la línea de interpretación de la Sala Regional Xalapa, toda vez que el actor no especificó la cuantía respecto de sus dietas, este Tribunal no podría asumir esta carga argumentativa, por ello, lo procedente es ordenar lisa y llanamente al presidente municipal erogue las dietas que corresponda en favor del agente municipal, ahora actor, en los términos precisados<sup>11</sup>.

## **7. EFECTOS DE SENTENCIA**

**7.1 Se ordena** al presidente municipal realice el pago de las dietas al actor, respecto al periodo de marzo de dos mil veintidós al treinta de octubre del presente año, conforme lo contempla su propio presupuesto de egresos de los años en cuestión.

---

<sup>10</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JE-50/2023, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en; [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/50/SX\\_2023\\_JE\\_50-1241192.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/50/SX_2023_JE_50-1241192.pdf)

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-248/2023, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en; [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JDC/248/SX\\_2023\\_JDC\\_248-1281352.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JDC/248/SX_2023_JDC_248-1281352.pdf)



Cantidad que deberá ser depositada dentro del plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>Institución Bancaria:</b>	BBVA Bancomer
<b>Nombre o razón social:</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
<b>Número de cuenta:</b>	0104846931
<b>Clave interbancaria:</b>	012610001048469310
<b>Nombre de la sucursal:</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
<b>Número de la sucursal:</b>	075

**Apercibido** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **incompetente** para conocer respecto al agravio relacionado con los ramos presupuestales 28 y 33 conforme a lo precisado en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** **Se escinde** lo relacionado a los ramos presupuestales 28 y 33, para conocimiento de Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca

**TERCERO.** **Es fundado** el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo, atribuido a Daniel Méndez Sosa, presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, conforme lo razonado en la sentencia.

**CUARTO. Se ordena** al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de cumplimiento al capítulo de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor, mediante oficio a las autoridades, así como en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>12</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>13</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

---

<sup>12</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>13</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.